

## DELITOS DE LESA HUMANIDAD

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I

La noción de crímenes contra la humanidad surge a la vida jurídica como respuesta de la comunidad internacional a las atrocidades cometidas por la Alemania Nazi y se materializa positivamente en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg. El mismo establece una serie de principios de Derecho Internacional posteriormente confirmados por las Naciones Unidas en su Resolución 95 del 11/12/46 y que en lo medular consagra un nuevo "delito de gentes". La barbarie de la Segunda Guerra Mundial cede su lugar a una nueva situación histórica de violación sistemática de derechos humanos, en un contexto diferente, como la ocurrida en América Latina al amparo de la "doctrina de la seguridad nacional". No se trató de excesos en un conflicto bélico internacional, sino de una represión coordinada por las dictaduras de la región y que respondió a una concepción general de "aniquilamiento" de la oposición. También aquí la dignidad humana fue desconocida por una estrategia del terror. La Tortura, la Desaparición Forzada de personas y el Homicidio Político constituyen atentados crueles y premeditados contra la condición humana y son perfectamente asimilables al "crimen contra la humanidad", valiéndonos de criterios jurídicos cimentados en la evolución del Derecho Internacional, desde 1946 a la fecha. (1)

La respuesta de la comunidad internacional a esta nueva realidad histórica ha sido claramente definida en múltiples Convenios, Declaraciones y Resoluciones de Organismos Internacionales, pero también en una actitud política generalizada de condena, que no hace más que reafirmar el consenso en el repudio de todos aquellos actos inhumanos que se cometan en forma sistemática desde el gobierno de un Estado, afectando a los individuos bajo su jurisdicción.

Estos aberrantes hechos lesionan valores humanos con contenido universal cuya preservación y desarrollo interesa a toda la humanidad, por lo tanto, el castigo de estos delitos trasciende el interés de cada Estado en particular, aunque dependa de que cada país manifieste inelieblemente su voluntad política de proceder en consecuencia al grado de civilización alcanzado y arbitre las medidas legislativas necesarias para el juzgamiento de los responsables.



MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DELITOS DE LESA HUMANA

1.- Art. 4.- .- El artículo 4o. queda redactado del siguiente modo suprimiendo el inciso final, del texto originario.-

" Cuando se recibiese de otro Estado una solicitud o requerimiento de extradición fundado en alguno de estos delitos y no existiera tratado o convención vigente que obligue a la República, deberá concederse la extradición solicitada.-  
" Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por el derecho interno para hacer lugar a la extradición .-  
" A los efectos de la extradición los delitos de lesa humanidad no se considerarán delitos políticos.- "

2.- Nota con respecto al artículo 6 .-

La presente disposición , que obedece al imperativo del Derecho Internacional, para no colidir con el art. 85 numeral 14 de la Constitución de la República , requeriría para lograr plena validez y eficacia la correspondiente consagración en la Carta.-

---



Si bien algunos autores entienden que se dan las condiciones para hacer extensible a estas prácticas, el régimen jurídico que el Derecho Internacional prescribe para los delitos contra la humanidad, sin necesidad de Corrección específica ni de ley interna que lo consagre, ya que se trataría de un mandato imperativo de una norma de Derecho Internacional General, entendemos que, plasmar en el presente proyecto los delitos de Tortura, Desaparición Forzada y Homicidio Político como crímenes contra la humanidad, constituye un meritorio avance en el proceso concientizador de nuestra sociedad sobre la importancia del respeto a los derechos humanos y el consecuente castigo para quien ose violarlos de manera cruenta y sistemática. (2) Se crearía un marco jurídico en base a la nefasta experiencia pasada para que en el futuro tales hechos no sólo no se repitan, sino para que aquellos que se aventuren en los mismos, sepan desde ya, la actitud que adoptará nuestro sistema.

## II

Estamos en el terreno de los delitos de lesa humanidad, constitutivos de una especie dentro del género de los delitos contra los Derechos Humanos (el encarcelamiento político, las desapariciones, los tratamientos crueles, degradantes o inhumanos, las ejecuciones extrajudiciales, etc.) caracterizados por constituir un típico fenómeno delictivo dictatorial. En el Uruguay, como en distintos países latino-americanos, acontecieron cuando las fuerzas armadas sustituyeron coactivamente los gobiernos representativos legítimos y pasaron a ejercer un autoritarismo totalitario que determinó la eliminación del principio de separación de los poderes, el avasallamiento de los derechos humanos y el terror penal.

Sus características anómalas de práctica sistemática y oficializada de los gobiernos de facto, así como la impunidad de los sujetos agentes en estos trágicos períodos, no debe significar una razón para no legislarlos, antes bien, importan un imperativo ineludible, no sólo por importar un juicio axiológico definitivo de naturaleza ético-social, sino por sus efectos futuros: el ser inamnistiables, el ser imprescriptibles y el no ser considerados delitos políticos a los efectos de la extradición y del derecho de asilo.



Es del caso afirmar que, si con anterioridad a la dictadura padecida, se hubieran legislado estos delitos no estaríamos viviendo la crisis política actual entre tendencias amnistiantes y opositoras. (3)

### III

Entendemos que la sistematización y la intervención del estado en atentados graves contra la condición humana, constituyen elementos que <sup>merito</sup> permiten equiparar, a la luz de los criterios internacionales válidos para doctrina y jurisprudencia estas situaciones, al crimen de lesa humanidad. Deben configurar hechos de gravedad manifiesta llevados a cabo sistemáticamente, con intervención directa o indirecta del Estado. (4)

Por tal razón, en el art. 1º del Proyecto se otorga relevancia a tales extremos para calificar determinados actos como crímenes contra la humanidad y hacerlos abarcables por tanto, por el régimen jurídico que regula los mismos.

La noción clásica definida en el Estatuto de Nuremberg ha evolucionado paulatinamente y uno de los índices más elocuentes en tal sentido, sin dudas lo constituye el marco normativo internacional delineado para regular sus efectos jurídicos.

La "Convención sobre el Estatuto del Refugiado" del 28/7/51 y la "Declaración sobre Asilo Territorial" del 14/12/67 señalan que los autores de delitos contra la humanidad carecen del status de refugiado y del derecho de asilo, estando obligados los Estados a conceder la extradición.

La "Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad" del 26/11/68 dispone no exista limitación en el tiempo para el enjuiciamiento y castigo de los responsables de estos delitos, atento a la gravedad de los hechos que los tipifican.

Los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad" adoptados por la Resolución No. 3.074 de 1973 de la Organización de las Naciones Unidas, establecen que los Estados se abstendrán de tomar medidas



legislativas o de otra índole que pudieran ser perjudiciales para el castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad, por lo que estaría vedada cualquier medida de indulto, amnistía o gracia.

La opinión actual de la Comunidad Internacional en materia de la llamada "obediencia debida" es contundente en su afirmación, y está contenida en el "Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" sancionada por las Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por nuestro país por la Ley No. 15.798 del 15/12/85 y en la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" aprobada por la OEA el 7/12/85, al disponer que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación del delito. Cuando los hechos significan una vejación injustificable y criminal de la dignidad humana, la gravedad de los mismos no admite justificación alguna. En resumen, los elementos analizados: improcedencia del castigo y del refugio, posibilidad de extradición, imprescriptibilidad, no eximente de la obediencia debida, inadmisibilidad de amnistía, gracia e indulto, constituyen notas esenciales del régimen jurídico del delito contra la humanidad en su actual estado de desarrollo y como tales han sido incorporadas al presente Proyecto (arts. 3 a 6).

#### IV

Creemos adecuado para caracterizar los distintos tipos delictivos, recurrir a las definiciones más recientes adoptadas por la Comunidad Internacional. Así, por ejemplo, en el caso de Delito de Tortura y a los efectos de determinar el elemento material, se tienen en cuenta, fundamentalmente, las previsiones de la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" y la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" que ya fueron mencionadas. Asimismo, se consideró la Ley No. 23.097 de la República Argentina, sancionada el 24/10/84, modificativa del art. 144 del Código Penal de dicho país que proporciona el concepto de tortura y establece agravantes por el resultado.

(5)\*



En lo que se refiere a la Desaparición Forzada, las dificultades son mayores, ya que no existe una definición única universalmente aceptada, si bien todos los proyectos coinciden en las notas esenciales de la figura. Se intenta una elaboración propia y original aunque en algunos aspectos estuvo presente el "Proyecto de Convención sobre Desaparecimiento Forzado" presentado por la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) a las Naciones Unidas en 1982. Participamos de la idea que la desaparición forzada posee caracteres específicos que la hacen independiente de cualquier delito similar. La triste historia recientemente vivida en nuestro país y en los vecinos, nos obliga a considerar el accionar criminal que va desde la detención hasta la desaparición definitiva. De allí que se castiguen como delitos formalmente independientes, la detención ilegítima, el ocultamiento de paradero y la desaparición definitiva.

El delito de desaparición se tipificará cuando se oculte el paradero de una persona privada de libertad siempre que se determine el riesgo de su desaparición o su desaparición definitiva, por la que estaríamos en presencia de un delito de peligro. Asimismo, se proporciona un criterio objetivo para considerar desaparecida a una persona: el agotamiento de la vía legal sin resultados positivos para el conocimiento de su paradero (Recurso de Amparo y de Habeas Corpus). La desaparición, aunque sea transitoria, constituye una forma de terror que atenta no sólo contra los derechos del desaparecido sino contra los derechos de sus allegados. Crea terror por la incertidumbre y la previsión fundada de una desaparición definitiva.

Con relación a esta última hipótesis, la experiencia demuestra que las más de las veces la desaparición enmascara el homicidio, y es en relación a esta situación que el Proyecto la encara como un problema de prueba, el cual, resuelto, puede dar lugar al Concurso de delitos de Ocultamiento de Paradero con otras formas delictivas más graves (Tortura con resultado de muerte, Homicidio Político, o encubrimiento de estos delitos)

En lo que atañe al Homicidio Político no merece mayores comentarios. Se trata de infligir la muerte por móviles que respondan a una insana discriminación política, sindical, étnica o religiosa, habiéndose expresado por el "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito Y Tratamiento del Delincuente" (Caracas, 1980) que estos actos impor-



tan "un crimen particularmente horrendo cuya erradicación constituye una elevada prioridad internacional".

En el art. 14 del Proyecto se pretende castigar y prevenir las asociaciones criminales integradas por funcionarios de las fuerzas armadas o policiales, o de otros organismos gubernamentales, así como aquellas agrupaciones paramilitares o políticas que actúan con el favorecimiento o la coparticipación de tales fuerzas u organismos.

Se asemejan por el hecho asociativo a las asociaciones para delinquir, a la asociación subversiva y a la asociación usurpadora de funciones públicas.

El Proyecto, con referencia a las formas omisivas, se ha inspirado en la Ley argentina número 23.097 del 29 de octubre de 1984 que introduce en el C. Penal, como artículo 144 cuarto, diferentes modos de omisión punible imputables a aquellos funcionarios que en conocimiento de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad observan una actitud de absoluta pasividad no dando un solo paso para evitarlos, para indagarlos o denunciarlos. (6)

\*\*\*\*\*

En definitiva, el Proyecto elaborado tiende a realzar y a establecer positivamente un principio fundamental de largo afianzamiento en la conciencia universal como lo es el de imponer el necesario castigo a quienes desde el gobierno de un Estado o con su complicidad desconozcan y violen sistemáticamente los derechos humanos fundamentales de los individuos a su cargo. Evidencia el grado de repulsión que ha alcanzado en nuestra sociedad, la represión inhumana de la dictadura militar y reafirma por sobre todo, la confianza en que la fortaleza del sistema democrático y el respeto y realización de los derechos humanos, implica necesariamente, el castigo ejemplar para quien los viole.



NOTAS:

- (1) Oscar López Goldaracena "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad" AAJ, Montevideo, 1986 pp 35 y ss.
- (2) Ibidem pp 33/34. pp 50/51
- (3) Rodolfo Schurman Facheo Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados "Los delitos de lesa humanidad. Tutela Internacional y desprotección nacional"
- (4) Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos; Subcomisión de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 37º Per. de Ses. "La Administración de la Justicia y los derechos humanos de los detenidos. Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión". Informe de Louis Joinet; Rel. Espec. 22.6.84, pág.12  
Eugene Aronson "Le crime contre l'Humanité" Dalloz, Paris, 1961, pp 52-56.
- (5) Víctor Félix Reinaldi "El Delito de Tortura", Depalma, Buenos Aires, 1986.
- (6) Carlos A. Tozzini "Doctrina Ieral" Año VII, pp 767 y ss.



## I. NORMAS GENERALES

ART. 1 Los delitos de que trata el presente capítulo (Tortura, Homicidio Político y Ocultamiento de Paradero y Desaparición Forzada) serán considerados crímenes contra la humanidad y se regirán por lo dispuesto en estas normas generales, siempre que ellos constituyan un cuadro sistemático que cuente con la tolerancia de organismos gubernamentales.

ART. 2 Se consideran sujetos activos de los delitos de lesa humanidad: a) los funcionarios públicos que actuando en ese carácter los ejecuten directamente o los ordenen, instiguen o induzcan su comisión, así como también aquellos que pudiendo impedirlo no lo hagan; b) los particulares que por orden, instigación o inducción de los funcionarios, los ejecuten, sin perjuicio de las normas sobre comunicabilidad en materia de co-participación.

ART. 3 No corresponderá conceder asilo diplomático ni territorial a quien hubiere participado como autor o coautor en un delito de lesa humanidad, aún cuando reuniera las demás condiciones para ser considerado asilado.

ART. 4 Cuando se recibiese de otro Estado una solicitud o requerimiento de extradición fundado en alguno de estos delitos y no existiera tratado o convención vigente que obligue a la República, deberá concederse la extradición solicitada. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por el derecho interno para hacer lugar a la extradición.

A los efectos de la extradición, los delitos de lesa humanidad no se considerarán delitos políticos.

No se concederá la extradición cuando existiese temor fundado de que en el Estado requirente, el extradictado pudiese ser condenado a muerte, correr peligro su vida, ser sometido a torturas o a penas crueles, inhumanas o degradantes.

ART. 5 No podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de los delitos de lesa humanidad. Por consiguiente, el haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de responsabilidad penal.

ART. 6 Los delitos de lesa humanidad no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía o gracia, ni se aplicará a su respecto término de prescripción de tipo alguno.



## II. TORTURA

ART. 7 El que impusiese cualquier forma de tortura a una persona privada de cualquier forma de libertad será castigada con dos a ocho años de penitenciaría.

Por tortura se entenderá: a) todo acto por el cual se inflinja sufrimiento físico o mental con fines indagatorios, de castigo o de intimidación tanto respecto al indagado como a terceros; b) el sometimiento a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) la aplicación de tratos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o padecimiento psíquico.

ART. 8 Si a consecuencia del delito de tortura sobreviniera una lesión personal, la pena será de dos años y seis meses a ocho años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión grave la pena será de tres a diez años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión gravísima la pena será de cinco a quince años de penitenciaría; y si sobreviniera la muerte la pena será de seis a veinticinco años de penitenciaría.

## III. HOMICIDIO POLITICO

ART. 9 El que deliberadamente dé muerte a alguna persona a causa de sus actividades u opiniones políticas o sindicales, reales o presuntas o en razón de su pertenencia a un grupo étnico o religioso, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

### DETENCION ILEGITIMA

## IV. OCULTAMIENTO DE PARADERO Y DESAPARICION FORZADA

ART. 10 El que detenga ilegítimamente a una persona, será castigado con veinte meses de prisión a tres años de penitenciaría.

ART. 11 El que oculte el paradero de una persona detenida, arrestada o condenada, será castigado con veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ART. 12 El que oculte el paradero de una persona <sup>privada</sup> de libertad determinando el riesgo de su desaparición o su desaparición efectiva, será castigado con tres a veinticinco años de penitenciaría.

Se considerará configurada la desaparición efectiva de una persona cuando, agotados los medios legales, no se hubiera logrado conocer su paradero. Por medios legales se entenderá la interposición del habeas corpus y el recurso de amparo sin resultados positivos.



ART. 13 Atenúan los delitos de ocultamiento de paradero y desaparición forzada, las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne.
- b) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

#### V. ASOCIACION PARA COMETER DELITOS DE LESA HUMANIDAD

ART. 14 Los que se asociaren para cometer delitos de lesa humanidad serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de dos a doce años de penitenciaría.

#### VI. FORMAS OMISIVAS

ART. 15 El funcionario público que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, teniendo competencia para ello, será castigado con la pena prevista para el delito de que se trate, reducida de un tercio a la mitad.

ART. 16 El funcionario público que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de hechos a los que se refiere el artículo anterior y no formulara la correspondiente denuncia en un plazo no mayor de setenta y dos horas será castigado con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría. Si el funcionario público fuese médico, se le impondrá, además inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de pena.

ART. 17 El juez que tomando conocimiento en razón de su función, de los hechos referidos en los artículos anteriores, no iniciara la indagatoria judicial o no denunciara el hecho competente dentro de las setenta y dos horas, será castigado con la misma pena prevista en el artículo 15.

#### VII. CIRCUNSTANCIAS ACRAVANTES

ART. 18 Agravan los delitos de lesa humanidad, cuando no constituyan elementos constitutivos de los mismos, las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el delito se cometa respecto a niños, mujeres embarazadas o grupos familiares.



b) La intervención en el hecho delictivo, directa o indirectamente de tres o más personas.

c) La participación de funcionarios públicos o particulares que actúan amparados por el poder público de otros Estados en la comisión del delito.

\*\*\*\*\*